

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 802/187

ANT: Dictamen N° 799/67, de 29 de Enero de 1992, y resolución de doce de Marzo de 1992, de la Comisión Preventiva Central.

MAT: Acuerdo de la Comisión.

SANTIAGO, 26 MAR 1992

1.- Por Dictamen N° 799/67 de 29 de Enero de 1992, de fs. 235 y siguientes, esta Comisión se pronunció sobre una investigación efectuada por la Fiscalía Nacional Económica, en relación con el cobro de tarifas a empresas telefónicas por parte de Chilectra S.A., por el uso de las postaciones instaladas en la vía pública por esta última empresa.

El citado dictamen aprobó el desistimiento presentado por CMET S.A. a una denuncia formulada sobre la materia antes señalada, y que diera origen a dicha investigación, y dispuso el archivo de los antecedentes por no haberse acreditado conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Por escrito de fs. 435 y siguientes, la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., C.T.C., interpuso un recurso de reposición en contra del referido dictamen, reclamando en subsidio ante la II. Comisión Resolutiva.

Por resolución de doce de Marzo pasado, que rola a fs. 444, esta Comisión, atendido los nuevos antecedentes acompañados por C.T.C., y el mérito de los planteamientos

formulado en su recurso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 8 letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, acordó solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que dispusiera la reapertura de la investigación en la forma que estimare procedente, considerando para estos efectos las peticiones de la citada Compañía de Teléfonos C.T.C. S.A.

3.- Chilectra Metropolitana S.A., a fs. 452, ha solicitado que se deje sin efecto la resolución de esta Comisión de fs. 444, y se confirme el dictamen recurrido N° 799/67, de 1992, desestimándose los recursos interpuestos por C.T.C., por las siguientes razones:

3.1. C.T.C. no habría sido parte en el proceso sustanciado por la Fiscalía Nacional Económica, pues si bien presentó un escrito en tal sentido, esta Comisión no lo habría proveído legalmente, aceptándola formalmente como parte en el juicio iniciado por CMET S.A.

Se aplicarían en esta materia las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta Comisión tendría el carácter de Tribunal por ejercer funciones jurisdiccionales.

En consecuencia, C.T.C. no habría podido pedir reposición del dictamen, pues este acto jurídico procesal sólo compete a las partes del juicio, calidad que no tendría la recurrente.

3.2. El recurso de reposición de C.T.C. sería improcedente, ya que, de acuerdo con lo dispuesto expresamente

en el art. 12 del Decreto Ley N° 211, de 1973, en contra de las resoluciones de esta Comisión no procede recurso administrativo ni judicial alguno, salvo el de reclamación previsto en el art. 9 de ese texto legal.

El recurso de reposición en contra de los actos administrativos sólo sería posible si no existe una disposición legal en contrario, la que en este caso no sucede, atendido lo dispuesto en el citado art. 12 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.3. En cuanto al recurso de reclamación, éste sería extemporáneo ya que habría sido interpuesto fuera del plazo fatal de 3 días que establece el art. 9 antes mencionado.

3.4. La investigación cuya reapertura ordenó esta Comisión estaría agotada, por lo que los antecedentes aportados por C.T.C. no alterarían las conclusiones del dictamen.

4.- En relación con estos antecedentes, esta Comisión acuerda desestimar los planteamientos y solicitud formulada por Chilectra S.A., atendida las siguientes consideraciones.

4.1. De acuerdo con lo establecido en los arts. 6 y 10 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión es un Organismo colegiado de carácter administrativo, al cual el art. 8 de este texto legal, le asigna funciones de prevención y corrección de las conductas contrarias a la libre competencia, en especial, absolver consultas y velar por las normas sobre competencia dentro de su respectiva jurisdicción.

En el ejercicio de sus funciones esta Comisión no está sometida por la ley a ningún procedimiento contencioso determinado, por lo que puede dictaminar sobre las materias sometidas a su conocimiento sin forma de juicio ni sujeción a ritualidades procesales, bastando sólo los antecedentes de que tome conocimiento, sea de oficio o mediante investigaciones efectuadas por el Sr. Fiscal Nacional Económico, sin perjuicio de dar audiencia a los interesados cuando puedan afectarles sus decisiones.

En consecuencia, esta Comisión, contrariamente a lo que sostiene Chilectra S.A., no constituye un tribunal ni ejerce una función jurisdiccional.

Por este motivo, resulta irrelevante que esta Comisión no haya proveído expresamente el escrito de C.T.C., por el cual pedía hacerse parte en esta investigación, no obstante lo cual, esta Comisión, de oficio, dispuso notificarla de su resolución de fs. 444, por afectarle las conclusiones del dictamen recurrido, y por haber comparecido durante la investigación a informar al Sr. Fiscal Nacional Económico, a requerimiento de éste último.

4.2. La Comisión Preventiva Central, es un Organismo creado para el cumplimiento de funciones administrativas relacionadas con la protección de la libre competencia en las actividades económicas, que se rige, además de la legislación especial contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por las normas de la Ley N° 18.575, que aprueba la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Esta ley, de rango constitucional establece en el art. 9 que contra los actos administrativos procederá siempre el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo. Para estos efectos la ley no establece términos o plazo alguno para deducir el recurso, el cual podrá interponerse mientras el acto recurrido no haya producido sus efectos.

Por lo tanto, el Art. 9° de la Ley 18.575 complementa la disposición del art. 12 del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que la reposición planteada por C.T.C. es admisible y conforme a derecho, ya que ha sido formulada contra un dictamen que tiene el carácter de acto administrativo emitido por un Organó que integra la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 1, inciso 2° de la Ley 18.575.

4.3. El recurso de reclamación de C.T.C. ante la H. Comisión Resolutiva fué planteado en subsidio de la reposición, y como éste se acogió a tramitación por esta Comisión en los términos antes mencionados, dicha reclamación no ha sido considerada por lo que la circunstancia de haber sido presentada fuera de plazo carece de relevancia en la especie.

4.4. Esta Comisión, en ejercicio de sus facultades privativas y discrecionales, ha estimado que los nuevos antecedentes planteados por la recurrente, ameritan una reapertura de la investigación, y por ello ha solicitado al Sr. Fiscal Nacional Económico, un nuevo estudio de los antecedentes en relación con la situación que afecta a la empresa C.T.C. S.A.

Por estas consideraciones esta Comisión acuerda desestimar la petición formulada por la Empresa Chilectra S.A..

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las empresas interesadas.

Este acuerdo fue adoptado en sesión de 26 de Marzo de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina; Presidente Subrogante; Pablo Serra Banfi; Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.

Ricardo Paredes

[Handwritten signature]

M. Angélica Ortíz